

16 de febrero de 2004

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La licenciada Arellys Ureña, en representación de **Edgardo Samudio**, para que se declare nulo, por ilegal el Decreto N°219-LEG de 8 de agosto de 2003, dictado por la **Contraloría General de la República**, el silencio Administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con respeto concurrimos ante el despacho a su cargo con la finalidad de darle formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia ut supra.

Intervenimos en el proceso debidamente fundamentados en el traslado que se nos ha conferido y en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000.

I. La pretensión.

El demandante solicita a vuestra honorable Sala que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°219-LEG de 8 de agosto de 2003, dictado por la Contraloría General de la República.

Como consecuencia de lo anterior el demandante solicita que se le restituya en el cargo que venía ejerciendo en la Contraloría General de la República, se ordene el reintegro a sus labores y se le paguen los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

Esta Procuraduría observa que el demandante no está asistido por el derecho, motivo el cual solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

desestimar las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Véase foja 2 del expediente judicial.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Véase fojas 3 y 4 del expediente judicial.

Cuarto: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante; por tanto, lo negamos.

Quinto: Aceptamos que la causa de la destitución se basó en el informe del Comité Disciplinario, así como el contenido que de dicho informe se transcribe, el resto, lo negamos.

Sexto: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Éste no es un hecho, sino una argumentación del demandante; por tanto, lo negamos.

III. Las normas que se dicen infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

a. El artículo 86 del Decreto 194 de 16 de septiembre de 1997, que se refiere a las causales de destitución de los funcionarios de la Contraloría General de la República.

La norma se dice infringida por aplicación indebida, porque a juicio del demandante ninguna de las causales descritas se ajusta a su situación.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por el demandante, porque las investigaciones efectuadas por el Comité Disciplinario de la Contraloría General de la República reflejaron que el señor Edgardo Abdiel Samudio Moreno, quien ocupaba el cargo de Oficial Mayor I en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, fue responsable del traspaso de la Finca número 495, inscrita al tomo 76, folio 256 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, propiedad de la Sociedad Agropecuaria El Fresal, S.A., que ingresó al Registro Público para su inscripción, por lo que quedó consignada con el asiento 2403 del tomo 238 del Diario, debido a que había sido objeto de medida cautelar por parte de esa institución estatal. (Cfr. foja 2 del expediente administrativo)

La Resolución DRP 210-95 de 1 de junio de 1995 remitida por el Oficio 302-C3A-1 de 1 de junio de 1995, por la que se corrige los datos de las fincas citadas en la Resolución anterior, ingresada con el asiento 7796 del tomo 238 del Diario.

El actual demandante había sido designado como único funcionario para realizar las correspondientes inscripciones en el Registro Público, otorgándosele una clave de acceso para efectuar dicha tarea, lo que le hace único responsable de los efectos que causara el uso de dicha clave.

De acuerdo con el Informe presentado por el Comité Disciplinario, el demandante ignoró las exigencias del cargo asignado y no adoptó la actitud correcta de cuidar con celo su clave de acceso, permitiendo con su actuación irregular que el Estado "dejara escapar" un bien inmueble que debió inscribirse como activo a su favor; trayendo consigo, además,

dudas acerca del prestigio y transparencia de la institución que representaba. (Cfr. foja 1 del expediente judicial)

Esa fue la razón por lo que se le destituyó con fundamento en el artículo 86, literal c, del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República que dispone: "DE LAS CAUSAS DE DESTITUCIÓN: son causales de destitución las siguientes: ... c. La infracción reiterada de los deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 78 y 80 del Reglamento Interno."

El Contralor General de la República concordó con el Comité Disciplinario en el sentido que la conducta desplegada por el funcionario Edgardo Abdiel Samudio Moreno constituye una causa grave que amerita la sanción disciplinaria de destitución; sin embargo, fundamentó la destitución en el artículo 86, literal e, del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República que dice: "DE LAS CAUSAS DE DESTITUCIÓN: son causales de destitución las siguientes: ... e. La condena del servidor público por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común."

Nótese que en el punto Tercero del Recurso de Reconsideración, el propio demandante aceptó lo siguiente: "...es cierto hubo una irregularidad con el traspaso de la finca 495..." "...En todo caso entre mis funciones sí estaba dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, esto es inscribir asientos de cautelación o por otro lado levantar o cancelar estos asientos." (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En la foja 2 del expediente administrativo consta que se emitió la Resolución 260-2001 de 23 de agosto de 2001 remitida mediante oficio número 348 C3A-1 de 24 de agosto de

2001, por el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre la aludida finca 495 ingresada con el asiento 90224 del tomo 2001 Diario.

La Resolución 260-2001 ingresó al Registro Público con los asientos 11282 del tomo 272 y 90224 del tomo 2001 y contiene una leyenda que dice: "Cumplido en su totalidad el presente asiento Diario, véase asiento 11282 del tomo 272 del Diario" y Cancelado parcialmente sólo en lo referente a la finca 495", **sin embargo el traspaso al que alude el asiento 11282 del tomo 272 no fue realizado en el sistema.** Esa situación trajo como consecuencia que al ingresar el asiento 120062 del tomo 2001, referente a la Escritura Pública 2066 de 14 de noviembre de 2001 de la Notaría Segunda de Circuito de Chiriquí, por la cual Agropecuaria El Fresal, S.A., traspasa en venta la finca 495 a favor de Bienes Raíces Las Lajas, se inscribiera ese traspaso el día 21 de noviembre de 2001.

Lo anterior generó dudas en la DRP, por lo que se inició la investigación respecto de la existencia de la Resolución 260-2001 de 23 de agosto de 2001, ingresada bajo el asiento 90224 del tomo 2001, por el cual se ordena levantar las medidas cautelares sobre las fincas antes citadas y se mencionan las Resoluciones No. 75 de 30 de mayo de 1990 y No. 100 de 15 de junio de 1990, cuando esas no habían sido presentadas al Registro.

Al ser cotejada la resolución 260-2001 con la escaneada a través del sistema REDI del Registro Público, la DRP se percató que la misma había sido alterada, específicamente en el penúltimo párrafo de la penúltima página, cuando se le agrega a la Resolución que consta presentada físicamente el

siguiente párrafo "De igual manera se deja sin efecto el contenido del Oficio 1370 DRPF-41 de 5 de noviembre de 1998, el cual comunica la Resolución DRP No. 297-98 de 5 de julio de 1998, por la cual se refiere a la adjudicación a favor de la Nación las fincas, pero sólo en lo que respecta a la finca 495. Esa Resolución se encuentra firmada por los Magistrados Ricardo Acevedo, Antonia Rodríguez de Araúz, Aurelio Correa y el Secretario General Carlos de Bello., autenticada por el último.

Mediante Oficio AL/0165-2002 de 21 de enero de 2002, la Directora General del Registro Público solicitó a la DRP con carácter de urgencia copia autenticada de las Resoluciones 260-2001 de 23 de agosto de 2001, de la número DRP 75 de 30 de mayo de 1990 y de la DRP 100 de 15 de junio de 1990, contestando el Magistrado Presidente Ricardo Acevedo que la Resolución 260 no guarda relación con el proceso mencionado en la Nota.

En virtud de la respuesta, por órdenes de la Dirección General del Registro Público el Jefe de Recursos Humanos se trasladó el 24 de enero de 2001 a la DRP, donde fue atendido por el Magistrado Presidente, el Secretario General Carlos G. De Bello, quien firmó el sello de autenticidad de la Resolución 260-2001, el licenciado Alfonso Cedeño Jefe de Bienes Cautelados de la DRP y el señor Edgardo Samudio, funcionario de la DRP asignado al Registro Público. El Magistrado Presidente (ver su declaración en las fojas 10 a 12 del expediente administrativo) y el Secretario General manifestaron que vieron rasgos en su firma que no era parecidos a las suyas, por lo que se propició la investigación interna que reflejó las irregularidades

incurridas por el hoy demandante. (Cfr. foja 3 del expediente administrativo).

La foja 6 del expediente administrativo evidencia que Edgardo Samudio es el funcionario encargado de pedir las resoluciones cuando no se encuentran en el Registro Público y es la persona que ingresaba la mayoría de las veces los documentos de la DRP al Registro Público.

La declaración de la licenciada Irma García, Asesora Legal del Registro Público, reveló que la Sección Informática del Registro Público determinó que fue a través de la clave asignada a Edgardo Samudio Moreno con la que se inscribió la anotación. (Foja 34 del expediente administrativo)

Por lo expuesto, se denota la gravedad de la falta incurrida por el demandante, lo que justificó plenamente su destitución fundamentada en el artículo 86, literal e, del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

b. Artículo 89 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, que se refiere al informe sobre la investigación, el cual debe ser rendido al señor Contralor General por el Director respectivo o por el Comité designado para esos efectos por el señor Contralor. Si se encuentra que los hechos están demostrados, que se ha escuchado al servidor público en declaración de descargo y que se surtieron las pruebas correspondientes; entonces se procede a la destitución.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

En el proceso in examine, el Contralor General de la República le dio cabal cumplimiento a la norma invocada, porque procedió a comisionar al Comité Disciplinario para que

efectuaron la investigación en torno al traspaso irregular de la finca 495 en referencia.

Dicho Informe fue rendido ante el señor Contralor General de la República y, en el expediente judicial ha evidencias del descargo efectuado por el hoy demandante, por lo que se procedió a la destitución.

Lo anterior prueba que la Contraloría General de la República aplicó el procedimiento señalado en el artículo 89 invocado para la destitución del señor Edgardo Samudio.

c. Artículo 9 del Código Civil, que se refiere al sentido claro de la Ley, por lo que no se desatenderá su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu.

A juicio del demandante esa norma se infringió por omisión, porque no existe norma constitucional, legal ni reglamentaria que defina lo que es conducta desordenada.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Es evidente que el demandante desconoce el concepto de omisión, que se debe invocar cuando la institución demandada omite aplicar una norma, y no por supuesta omisión, al no emitir una norma que defina un concepto jurídico deseado.

Aunado a lo anterior, el demandante debe conocer perfectamente el contenido del Reglamento Interno de la institución en la que labora y saber que cualquier trasgresión del mismo, por su actuar incorrecto, debe suponer una infracción de dicho Reglamento, que en este caso, por la gravedad de la falta, trajo como consecuencia su destitución.

No existen elementos de defensa que contraríen lo actuado por el señor Contralor General de la República, pues el acto administrativo acusado se ajusta a derecho.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declara legal el Decreto número 219-LEG de 8 de agosto de 2003, dictado por la Contraloría General de la República.

Pruebas:

Aceptamos las presentadas junto con la demanda, porque cumplen los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo de la Contraloría General de la República que incluye las investigaciones que se le siguen a Edgardo Samudio por la presunta comisión de los Delitos Contra la Fe Pública y Contra el Patrimonio, así como la información que de él reposa en Recursos Humanos de la Contraloría General de la República.

Solicitamos, respetuosamente, se ratifiquen los testimonios de la licenciada Irma García, Asesora Legal del Registro Público y a Efraín Torrijos, también funcionario del Registro Público y del señor Gustavo Bonilla Arango, visibles de fojas 49 a 63 del expediente administrativo.

Pedimos al Tribunal emita las correspondientes boletas de citación y proceda a la citación de los testigos.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General